

BOLETIN



ECCLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SANTA PASTORAL VISITA.

Aunque dias ha que no damos noticias de nuestro infatigable Prelado, de nuestro celosísimo señor Obispo, aunque es sofocante el calor de la estación, S. S. I. no ha interrumpido sus trabajos de Santa Visita, sus evangélicas eshortaciones, sus apostólicos afanes por el bien de las almas, por el mayor servicio del Señor.

Del 9 al 13 visitó los pueblos de la mansión de Burganes, trasladándose en el último día á la de Colinas, 1.º del arciprestazgo de Vidriales y visitando al paso la iglesia de Mozar. El 14 confirmó 800 fieles en dicho Colinas, predicó y visitó esta parroquia: el 15 hizo lo propio en Villanazar y Vecilla y el 16 en Quiruelas y Quintanilla. El 18 pasó á la de Granucillo, invirtiendo hasta el 21 en visitar las seis parroquias de esta mansión y verificando en este día la confirmación necesaria de los seis pueblos. El 22 por la tarde fué ya á Sistrama, el 23 visitó Santa María de Tera y el 24 predicó y confirmó los de esta mansión. El 25 comenzo la con-

sagración de las aras de todo el arciprestazgo, y el 27 pasó ya á la mansión de Vega. En Vidriales, como en los demás arciprestazgos, ha sido S. S. I. recibido con un regocijo general, con entusiastas aclamaciones, con respetuosa admiración.

Cuatro son las mansiones, y de corta estension, que faltan en este distrito: terminadas que sean, para el 9 ó 10 del corriente, esperamos que S. S. I. se hallará ya entre nosotros, en su palacio. Entonces veremos cubierto el triste vacío que su ausencia produce en la capital; cesará el temor por su salud que esta calurosa estación engendra y nos poseerá un grandísimo placer.

EDIFICACION Y REPARACION

DE TEMPLOS.

Junta de la Diócesis de Astorga.

— La Junta de edificación y reparación de templos de la Diócesis ha señalado el día 16 de Julio próximo y ho-

ra de 10 á 11 de la mañana en la sala de sesiones y ante el Juzgado de 4.^a instancia de Barco de Valdeorras para la 2.^a subasta y remate simultaneo de las obras de reparacion de la Iglesia parroquial de Villamartin por no haberse presentado licitadores en la primera, bajo el tipo de 34.000 reales y ademas mil que ofrece en donativo el pueblo, y con sujecion al plan y pliego de condiciones facultativas y económicas que estará de manifiesto hasta el acto del remate en la Secretaria de Camara del Obispado y Juzgado referido; el plan estará tambien de manifiesto en la Secretaria de Camara. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al modelo adjunto, y la persona á cuyo favor puede rematada la obra a demas del depósito de que habla la regla 4.^a de la instruccion de 5 de octubre de 1861. consignará en la caja de depósito á la seguridad del contrato 10.000 reales en dinero, ó títulos de los que marca dicha regla, ó prestará fiador abonado á juicio de la junta, ó hipoteca en 15.000 reales. A lorga 23 de Junio de 1863. = Dr. Francisco Armesto, Secretario.

Modelo de proposicion.

Yo D. N. Informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de reparacion de la iglesia de Villamartin, me comprometo á realizarlas por la cantidad liquida de... Sujetándome absolutamente al plano y pliego de condiciones que se me han manifestado. —
Fecha y Firma.

Contestaciones del Emmo. Señor Cardenal Arzobispo de Santiago sobre la jurisdiccion eclesiástica á que pertenecen los Milicianos provinciales.

Excmo. Sr.—Me ha sorprendido el oficio que el primer Gefe del Batallon provincial de Pontevedra ha dirigido al Alcalde constitucional de Meaño de la misma provincia, cuya copia es adjunta. Despues de decir al Alcalde que el soldado provincial Juan Rodiño tiene licencia para contraer matrimonio con Maria Padin, añade que debe ser casado el Rodiño por el Cura castrense de aquella capital segun órdenes vigentes.

He dicho que me ha sorprendido esta advertencia de aquel Gefe, tan contraria á la costumbre general y al espíritu de la Iglesia, de que asista al matrimonio el Parroco propio de la muger, no del hombre que se casa, y sería una cosa bien estraña que, no siendo ni el Rodiño ni la novia de Pontevedra sino de una parroquia distante algunas leguas, se haga ir á aquella muger á la ciudad, cuando tiene su Parroco propio que debe casarla. Aunque aquel Gefe dice que hace esta advertencia segun órdenes vigentes, me inclino á creer que esto será una equivocacion suya; y si así no fuese, e- pero que V. E. tendrá á bien darme conocimiento de esas órdenes vigentes que prescriben que haya de asistir al matrimonio el Parroco castrense, cuando la muger no pertenece á ese fuero.

Yo no conozco mas orden sobre el particular que la del 29 de Mayo del presente año y transcrita por V. E. en

16 de Julio á los Subdelegados castrenses; orden sobre la cual tengo que reclamar como que atribuye á la jurisdiccion castrense lo que no la pertenece segun el Breve de Pio IX de 21 de Agosto de 1853. La cosa parece terminante segun el espiritu y letra del párrafo siguiente. «Y mediante que, si todas cuantas personas, dice Pio IX, gozan del mencionado fuero, debiesen pertenecer á la jurisdiccion eclesiástica castrense, se originarian muchas veces graves dificultades en la administracion de los auxilios espirituales á algunas clases de personas que, estando dispersas por todos los reinos y domínios de V. M. no pocas veces viven en parages en que no hay Parrocos algunos castrenses, ni conviene ponerlos; por tanto, á fin de proveer de todos modos lo conducente para la salvacion de las almas y administracion de los Sacramentos, es nuestra voluntad y declaramos que la regla general aqui antecedentemente establecida acerca de las personas que en adelante han de estar sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense, no tenga lugar en cuanto á los oficiales y demas individuos de las tropas llamadas en España milicias, siempre que los insinuados oficiales é individuos de dichos cuerpos no estén sobre las armas con motivo de hacer algun servicio á V. M.»

La cosa parece tan clara que como no haya habido nuevas disposiciones de Pio IX, creo que la citada Real orden está en manifiesta oposicion con el espiritu y la letra del indicado breve. Por mas que las milicias provinciales hayan recibido nueva organizacion, siempre resulta que muchos

de sus individuos no está sobre las armas con motivo de hacer algun servicio á S. M. y que viven dispersos en parages en que no hay parrocos castrenses que les administren los Sacramentos; ideas capitales que el Papa tuvo presentes para determinar que los G-tes é individuos de las milicias que se hallasen en esta situacion, no perteneciesen, mientras permanezcan en ella, á la jurisdiccion castrense. La nueva organizacion ha alterado evidentemente esta situacion de los milicianos, y por lo mismo estoy convencido de que no pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense los que no estén en activo servicio.

Si el Papa ha dado alguna interpretacion á este párrafo que favorezca la pretension del Ministro de la Guerra, espero que V. E. se servirá comunicarmela para tranquilidad de mi conciencia: pues no se oculta á V. E. que es un punto sumamente delicado este de la jurisdiccion eclesiástica, y que no debemos esponernos por falta de ella á la nulidad de un Sacramento que la quiere.

De todos modos la pretension del Gefe del Batallon de Milicias de Pontevedra me parece exorbitante, y yo he dado orden al Cura de la parroquia de la novia que no le espida ningun documento, si el Párroco castrense de aquella ciudad aspirase á asistir por sí solo al matrimonio del miliciano Rodrigo contra la costumbre general de que asista el Párroco de la novia, esperando que V. E. se servirá comunicarle á la brevedad posible las órdenes convenientes para que no se propase á hacerlo. Dios etc. 19 de Setiembre de 1852. — M. Cardenal Ar



zobispo.—Excmo. Sr. Patriarca de las Indias.

Oficio á que se refiere la antecedente comunicacion.

«Batallon provincial de Pontevedra n.º 17.—N.º 249.—El Excelentísimo Sr. D. G. del arma con fecha 15 de Junio me dice lo que sigue.—Accediendo á la instancia promovida por el soldado de ese Batallon Juan Rodiño y Seijas he tenido á bien concederle la licencia que solicita para contraer matrimonio con Maria Padin de estado soltera, en virtud á reunir ambos conyugales las condiciones y circunstancias reglamentarias en la ley orgánica de milicias provinciales y Real Orden de 26 de Noviembre de 1858.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. para que se sirva hacerlo presente al interesado, debiendo advertirle que ha de ser casado por el Cura castrense de esta Capital, segun órdenes vigentes. Dios guarde á V. muchos años. Pontevedra 23 de Junio de 1862.—El primer Gefe I. Manuel Salamanca.—Sr. Alcalde Constitucional de Meaño.—Es copia.»

Excmo. Sr.—He recibido la Real Orden de 25 de Setiembre último, por lo que V. E. se sirve transcribirme la que se le comunica por el Ministerio de la Guerra relativa á la jurisdiccion eclesiástica á que pertenecen los milicianos provinciales.

Aparte los términos inconvenientes con que las oficinas del Ministerio de la Guerra han redactado la Real Orden calificando de arbitrarias las

interpretaciones que se hacen por la Jurisdiccion eclesiástica ordinaria, se demuestra evidentemente, que lejos de ser arbitrarias, son las obvias, las naturales, las únicas, las que ha hecho la jurisdiccion eclesiástica ordinaria del Breve que señala y determina las personas que pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense y las que no pertenecen.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Acaba de llegar á casa de D. Isidoro Fernandez Doriga de Astorga, un excelente surtido de toda clase de objetos de metal blanco, para uso de las Iglesias, como son Viriles, Lámparas, Candeleros, Paces, Cepones Incensarios, Cálices, etc. etc. Asimismo tiene un abundante surtido de toda clase de ropas hechas para Iglesias como son Pendones, Dalmáticas, Capas, Casullas, Mangas de Cruz, Bandas ó Paños de Facistol, Bolsas de Corporales, Paños de Caliz, Palios, y cuanto á la Iglesia pertenecen, incluidas Albas hechas, y tambien se reciben encargos.

ASTORGA.—1863.

Imprenta de D. Antonio Gullon.